



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO DIPUTADO
JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

570

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011**, presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2010, aprobó su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 13 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta de fecha 9 de noviembre de 2010, y pronóstico de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radcada la Iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Consideraciones generales.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la Iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento Iniciante no propone incrementos a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

En este sentido, se consideró procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El Iniciante no propuso incrementos a las tasas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin embargo, si se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos, el iniciante no propuso incrementos a las tasas.

De los derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas del artículo 14.

En lo concerniente a la tarifa en el servicio de agua potable a Instituciones públicas, estas comisiones dictaminadoras, discutieron y aprobaron el cobro del cincuenta por ciento (50%) a todas las escuelas públicas, de la tarifa contemplada en la fracción I correspondiente al servicio medido y en especial la del servicio público, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos en un 100%. Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos la implementación de este nuevo esquema tratándose de escuelas públicas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No obstante lo anterior, reiteramos nuevamente la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas Instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el cobro del 50% aprobado del consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se generará en el próximo ejercicio fiscal 2011, el Impacto económico sea racional. En este sentido, se acordó adcionar en la fracción I al final de la tarifa pública, la siguiente leyenda: *las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.*

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la Interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros Ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El Impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los Inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$720.57	\$1,735.48
Zona habitacional centro	\$211.00	\$414.62
Zona económica	\$185.68	\$301.73
Zona marginada Irregular	\$63.30	\$117.11
Valor mínimo	\$39.04	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,661.13
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,770.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,966.80
Moderno	Medla	Bueno	2-1	\$3,966.80
Moderno	Medla	Regular	2-2	\$3,401.32
Moderno	Medla	Malo	2-3	\$2,829.51
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,510.90
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,157.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,768.18
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,840.98
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,418.98
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,026.52
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$641.44

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$494.80
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$282.74
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,254.68
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,621.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,890.24
Antiguo	Medla	Bueno	6-1	\$2,190.57
Antiguo	Medla	Regular	6-2	\$1,768.18
Antiguo	Medla	Malo	6-3	\$1,313.48
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,234.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$990.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$813.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$813.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$641.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$579.70
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,537.42
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,046.84
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,510.90
Industrial	Medla	Bueno	9-1	\$2,370.59
Industrial	Medla	Regular	9-2	\$1,804.05
Industrial	Medla	Malo	9-3	\$1,418.98
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,636.31
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,313.48
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,026.52
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$991.11
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$813.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$672.04
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$569.70
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$424.11
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$282.74
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,829.51
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,228.58

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,768.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,980.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,662.68
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,273.39
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,313.48
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,065.55
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$923.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,768.18
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,517.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,206.92
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,313.48
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,065.55
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$813.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,051.98
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,804.05
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,517.09
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,490.72
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,273.39
Frontón	Media	Malo	17-3	\$990.65

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$15,192.00	\$6,434.88	\$2,637.50	\$1,350.40

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$6.33
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.65
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.31
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.75

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, Inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los Inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los Inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El Impuesto sobre división y lotificación de Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de Inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un Inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de Inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.35
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.24
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.35
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.17
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.17



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo mensual

Tipo de toma	Importe
a) Doméstico	\$50.30
b) Comercial	\$66.71
c) Industrial	\$81.36
d) Mixto	\$59.49

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al giro que corresponda.

- II.** Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.

- III.** Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,384.00 por lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$712.00 por lote o vivienda.
- V.** Servicios operativos y administrativos para desarrollos Inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | En predios de hasta 200 m ² , por carta | \$340.00 |
| b) | Por metro cuadrado excedente | \$1.28 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,956.00.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$130.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- | | | | |
|----|----------------------------------|-----------------|------------|
| c) | En proyectos de 1 a 50 lotes | Proyecto | \$2,092.00 |
| d) | Por cada lote excedente | Lote | \$13.00 |
| e) | Supervisión de obra | Lote/mes | \$67.00 |
| f) | Recepción de obra hasta 50 lotes | | \$6,899.00 |
| g) | Recepción de lote excedente | Lote o vivienda | \$28.00 |

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

- VI.** La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los glros	\$495.00	\$1,055.00	\$1,550.00	\$1,550.00	\$1,550.00
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los glros	\$353.00	\$706.00			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a)	Por reconexiones de agua potable	Toma	\$253.20
b)	Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$337.60
c)	Por agua para pipa, sin transporte	m ³	\$12.45
d)	Por destape de drenaje a particular	Por día	\$155.09
e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.25
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$29.54
g)	Cambio de titular	Toma	\$34.82
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$253.20

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$26.00
c)	Por los primeros seis años	\$174.00
d)	Por los siguientes cinco años	\$144.50
e)	A veinte años	\$527.50
f)	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$158.00
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$121.00
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$121.00
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$116.00
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$158.00
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	158.00

La Federación, los estados y los municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado porcino en pie	\$29.50 por cabeza
b)	Ganado caprino en pie	\$12.50 por cabeza
c)	Ganado bovino en pie	\$49.00 por cabeza

No se pagará el resello por la Introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación del servicio de seguridad pública, de carácter extraordinario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o Instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	\$3,988.00
II.	En eventos públicos o particulares, por evento	\$250.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,700.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$1,175.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$117.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$81.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$171.00
VI.	Por constancia de desplintado	\$33.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$103.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$617.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$40.00.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$8.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Curso en talleres culturales:

Concepto	Importe mensual
a) Pintura	\$50.00
b) Música	\$50.00
c) Manualidades	Exento
d) Dibujo	Exento
e) Danza	Exento
f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e Idiomas	Exento

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

a) Salones culturales en comunidades y colonias populares	Exento
b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	\$500.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular	\$20.00
II.	Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitada por el particular	\$50.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Uso Habitacional:
1. Marginalado, \$2.21 por m².
 2. Económico, \$2.32 por m².
 3. Media, \$3.85 por m².
 4. Residencial o departamentos, \$4.85 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Especializado:**
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos Inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.59 por m².
 - 2. Pavimentos, \$2.03 por m².
 - 3. Jardines, \$1.00 por m².
- c) Bardas o muros, \$1.42, por metro lineal.**
- d) Otros Usos:**
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.11 por m².
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$0.89 por m².
 - 3. Escuelas, \$0.89 por m².

- II.** Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m² de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Uso Habitacional, \$1.93.
 - b)** Otros usos distintos al habitacional, \$4.11.

- V.** Por licencias de remodelación, \$121.11.

- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$4.08 por m².

- VII.** Por peritaje de evaluación de riesgos, \$2.03, por m² de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, se cobrará \$4.08 por m² de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$117.53.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, \$130.00 por dictamen.

X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$3.51 por m².

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$29.72 por cualquier dimensión del predio.

XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$4.38 por m².

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI de este artículo.

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, \$40.50.

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a) Uso Habitacional, \$269.00.
- b) Zonas marginadas, exento.
- c) Para los demás usos distintos al habitacional, \$489.80.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de Inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$104.45.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$3.90.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III.** Por el avalúo de Inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$800.00.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$104.45.
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$84.40.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.40 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de Introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.

- V. Por el permiso de venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

- VI. Por la autorización para relotificación, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$3,977.35
b) Luminosos	\$1,988.68
c) Giratorios	\$68.58
d) Electrónicos	\$3,882.40
e) Tipo bandera	\$46.09
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$46.09
g) Pinta de bardas	\$40.34



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$440.00 por permiso.
- III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$65.00.
- IV.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o Inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.50
b) Tlajera, por mes	\$36.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.50
d) Mantas, por mes	\$36.50
e) Pasacalles, por día	\$12.50
f) Inflables, por día	\$49.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,266.00
- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día \$119.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 29. La expedición de constancias, certificados y certificaciones, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$26.00
II.	Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de Impuestos, derechos o aprovechamientos	\$62.00
III.	Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$26.00
IV.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$26.00
V.	Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	\$62.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la Información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Disco de 3½	\$21.00
	b) CD	\$31.50

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del Impuesto predial para el año 2011 será de \$181.50, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. El pago anual anticipado del Impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2011, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2011, tendrán un descuento del 15%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y alcantarillado.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, Industriales o de carácter diferente al doméstico.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 44. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para Inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



TABLA


Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso Inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



Diputado Carlos Ramón Romo Ramsden


Diputado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez


Diputado Juan Ramón Hernández Araiza


Diputado José Jesús Correa Ramírez


Diputada Leticia Villégas Nava


Diputado David Cabrera Morales



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Diputado Eduardo López Mares




Diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo



Diputado Luis Gerardo Gutiérrez Chico



Diputada Claudia Brígida Navarrete Aldaco



Diputada María Elena Pérez Sandi Plascencia



Diputada Añeía Muñoz Olivares

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011.